

**TIENE POR ACOMPAÑADOS LOS  
DOCUMENTOS, PONE TÉRMINO A  
PROCEDIMIENTO INFRAACCIONAL  
SANCIONATORIO Y APLICA SANCIÓN QUE  
INDICA.**

**ROL Nº 174-2013**

**RES. EXENTA DJ Nº 108-060-2014**

Santiago, 12 de febrero de 2014

**VISTOS:** Lo dispuesto en la Ley Nº 19.913; los artículos 40 y 41 de la Ley Nº 19.880; el Decreto Supremo (E) Nº 300, de 2013, del Ministerio de Hacienda; y las Circulares Nos. 46, de 2011 y 49, de 2012, ambas de la Unidad de Análisis Financiero; las Resoluciones Exentas D.J. Nº 107-603-2013 y 107-871-2013; y la presentación del sujeto obligado **Corcorán y Cía. Ltda.**, de fecha 03 de enero de 2014,

**CONSIDERANDO:**

**Primero)** Que, esta Unidad de Análisis Financiero (UAF) de acuerdo a las facultades otorgadas por la Ley Nº 19.913, y en virtud de las instrucciones impartidas a través de las circulares UAF dictadas al efecto, verificó la existencia de hechos que podrían constituir incumplimientos tanto de las obligaciones contenidas en la Ley Nº 19.913, como de las instrucciones impartidas por la UAF por medio de las Circulares Nos. 46, de 2011 y 49, de 2012, en la que habría incurrido el sujeto obligado **Corcorán y Cía. Ltda.**, ya individualizado en autos.

**Segundo)** Que, la verificación antes señalada se produjo con motivo de la fiscalización realizada el día 20 de marzo de 2013, por doña Elizabeth Donoso Erazo y don Ricardo Loyola Álvarez, ambos funcionarios de esta Unidad de Análisis Financiero, quienes se constituyeron en la fecha indicada en el domicilio del sujeto obligado ya individualizado, y en presencia de doña Yenny Caucamán Cheuque, Oficial de Cumplimiento de la empresa, verificándose la existencia de hechos que podrían constituir los incumplimientos referidos en el considerando anterior, los que se señalaron en el correspondiente Informe de Verificación de Cumplimiento, de fecha 19 de abril de mayo de 2013, y que se encuentra incorporado al presente proceso infraccional.

**Tercero)** Que, con motivo de la revisión de la información recabada, este Servicio inició un Procedimiento Infraccional Sancionatorio regulado en los artículos 22 y siguientes de la Ley Nº 19.913, mediante Resolución Exenta D.J. Nº 107-603-2013, de fecha 26 de agosto de 2013. Esta Resolución fue notificada personalmente, el día 2 de septiembre de 2013 al sujeto obligado, según consta en estos autos infraccionales.

**Cuarto)** Que, con fecha 16 de septiembre de 2013, y encontrándose dentro del plazo legal, el sujeto obligado **Corcorán y Cía. Ltda.**, presentó un escrito de descargos, en el cual señaló que dado el desconocimiento de las normas legales y administrativas que en materia de Lavado de Activos regulan la actividad de Usuario de Zona Franca, el tamaño y volumen de los negocios y actividades de la empresa y la baja exposición al riesgo de verse involucrado en operaciones de lavado de activos, solicita la absolución de los cargos formulados o en su defecto considerar estos antecedentes y la buena fe con la que se ha obrado a la fecha como atenuantes de la responsabilidad que le cabría a la empresa en estos autos infraccionales, alegaciones que serán analizadas en el Considerando Noveno de la presente Resolución Exenta D.J.

**Quinto)** Que, en la presentación referida en el considerando anterior, el sujeto obligado ofreció acompañar dentro del término probatorio, prueba documental.

**Sexto)** Que, con fecha 11 de diciembre de 2013, se dictó la Resolución Exenta D.J. N° 107-871-2013, por medio de la cual se tuvo por presentados los descargos y por acompañados los documentos, se abrió un término probatorio de ocho días hábiles, fijándose como puntos de prueba los siguientes:

a. Efectividad de contar y mantener registros de debida diligencia regular respecto de operaciones entre US\$1.219 y US\$10.000 y los registros de debida diligencia intensificada para operaciones superiores a US\$10.000 y los antecedentes mínimos de debida diligencia del cliente.

b. Desarrollo, ejecución y efectividad de procedimientos de debida diligencia del cliente (DDC), que permitan reportar operaciones sospechosas realizadas hacia o desde países de alto riesgo, no cooperantes o denominados paraísos fiscales exigidos por el párrafo IX de la Circular UAF N° 49, de 2012 y su conocimiento por el personal y funcionarios de la empresa;

c. Efectividad, que el sujeto obligado disponía de procedimientos que permitan verificar la relación de los clientes con el movimiento Talibán o Al-Qaeda y reportar operaciones que directa o indirectamente estén relacionadas con éstos, de acuerdo a lo dispuesto en el párrafo VIII de la Circular UAF N° 49, de 2012;

d. Efectividad, que el sujeto obligado disponía de procedimientos que permitan llevar a cabo las medidas de debida diligencia respecto de los clientes que tengan la categoría de Personas Expuestas Políticamente (PEP's), exigidos por el párrafo IV de la Circular N° 49, de 2012;

e. Efectividad de contar con procedimientos de reporte de operaciones sospechosas en plazos mínimos, exigido por el párrafo I numeral 1 de la Circular UAF N° 49, de 2012;

f. Efectividad de contar con señales de alerta adecuadas a la actividad económica que realiza la empresa, las que permitan la detección y reporte de operaciones sospechosas en conformidad a lo dispuesto en el párrafo VII de la Circular N° 49, de 2012.

g. Efectividad que el sujeto obligado, contaba con un Oficial de Cumplimiento que tenga un cargo de alta responsabilidad dentro de la empresa y cuya función principal es la de coordinar las políticas, y procedimientos de prevención, y de detección de operaciones sospechosas, en conformidad a lo dispuesto en el inciso cuarto del Artículo 3° de la Ley N° 19.913 y en las instrucciones contenidas en la Circular UAF N° 49, de 2012;

h. Efectividad, de haber realizado programas de capacitación en conformidad a lo dispuesto en la Circular UAF N° 49 de 2012;

i. Efectividad, de contar con un Manual de Prevención de los Delitos de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, de conocimiento de todo el personal de la empresa, en los términos que dispone la Circular N° 49 de 2012 de la UAF.

Además, se incorporó al presente proceso infraccional el Informe de Fiscalización de la División de Fiscalización y Cumplimiento de esta Unidad de Análisis Financiero, así como los documentos y declaraciones aportados por el sujeto obligado, durante el proceso de fiscalización que dio origen a la formulación de cargos ya referida en el Considerando Primero de la presente Resolución Exenta D.J.

Esta resolución fue notificada al sujeto obligado por carta certificada expedida con fecha 13 de diciembre de 2013, según consta en el presente proceso.

**Séptimo)** Que, con fecha 03 de enero de 2014 y dentro del plazo legal fijado por la Resolución Exenta DJ N° 107-871-2013, el sujeto obligado **Corcorán y Cía. Ltda.**, acompañó los siguientes documentos:

1) Registros de Debida Diligencia Regular, respecto de operaciones entre U\$ 1.219 y U\$ 10.000, desde abril de 2011 hasta noviembre de 2013.

2) Registros de debida Diligencia Intensificada respecto de operaciones superiores a U\$ 10.000, desde abril de 2011 hasta noviembre de 2013.

3) Registro de órdenes de transferencias bancarias, desde enero de 2013 a noviembre de 2013.

4) Manual de Prevención de los delitos de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, dentro de cuyo contenido se encuentra:

a. Procedimientos de debida diligencia del cliente que permitan reportar operaciones sospechosas realizadas hacia y desde países de alto riesgo, no cooperantes o denominados paraísos fiscales.

b. Procedimientos de debida diligencia del cliente que permitan verificar la relación de clientes con personas listadas por del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, con respecto al movimiento Talibán o a Al-Qaeda.

c. Procedimientos de debida diligencia del cliente que tengan la categoría de Personas Expuestas Políticamente.

d. Procedimientos de reporte de operaciones sospechosas en plazos mínimos conforme lo señala la circular N° 49 de la Unidad de Análisis Financiero.

e. Señales de alerta adecuadas a la actividad económica de la empres, las que permiten la detección y reporte de operaciones sospechosas en conformidad a lo dispuesto en la Circular N° 49 de la Unidad de Análisis Financiero.

f. Organigrama de la empresa

**Corcorán y Compañía Limitada.**

**Octavo)** Que, los documentos y pruebas acompañados en el presente proceso infraccional sancionatorio, corresponden al Informe de Verificación de Cumplimiento N° 17/2013, de fecha 19 de abril de 2013, de la División de Fiscalización y Cumplimiento de la Unidad de Análisis Financiero, la documentación entregada para tales efectos por el sujeto obligado que sirve de base para la confección del respectivo informe y los documentos consignados en el considerando Séptimo de la presente resolución.

**Noveno)** Que, en referencia a los cargos formulados por este Servicio y las alegaciones realizadas por **Corcorán y Cía. Ltda.**, en el presente proceso infraccional, y analizada la prueba rendida en éste, de acuerdo a las normas de la sana crítica, se establece lo siguiente:

**a. Efectividad de contar y mantener registros de debida diligencia regular respecto de operaciones entre US\$1.219 y US\$10.000 y los registros de debida diligencia intensificada para operaciones superiores a US\$10.000 y los antecedentes mínimos de debida diligencia del cliente conforme lo dispone la Circular N° 46 de 2011 de la UAF.**

Durante la fiscalización realizada por este Servicio, se habría constatado que la empresa no mantenía toda la información exigida por la Circular N° 46 en cuanto al Registro de Debida Diligencia del Cliente (DDC) Regular.

Es importante señalar a este respecto que la Circular UAF N° 46 señala que para dar cumplimiento al conjunto de obligaciones contenidas tanto en la ley como en distintas circulares e instrucciones dictadas por la Unidad de Análisis Financiero se hace necesario que los usuarios de zonas francas, dada la naturaleza de las actividades que realizan, deben complementar e intensificar sus procedimientos de debida diligencia y conocimiento de sus clientes. Por ello, es que todo sujeto obligado, pero en especial los usuarios de zona franca, deben contar con un sistema de prevención de lavado o blanqueo de activos basado en el concepto de “**conozca a su cliente**”, que consiste en un adecuado marco de debida diligencia que les

permita conocer las actividades que desarrollan, las características más relevantes de las operaciones que realizan y de los fundamentos en que éstas se apoyan.

En sus descargos, la empresa refiere que en relación al incumplimiento de la Circular UAF N° 46, de 2011, la información se encontraba contenida en sus registros, la cual a partir de la fiscalización se implementó en registros especiales, especialmente aquellos relacionados con el Libro de Ventas de la Empresa.

De los antecedentes recabados durante el presente proceso infraccional, los documentos y pruebas acompañadas, es posible acreditar que la empresa contaba a la fecha de la revisión efectuada por la UAF, con los antecedentes de debida diligencia del cliente, para dar cumplimiento a las instrucciones impartidas por la Circular UAF N° 46.

Por todo lo anteriormente expresado, se puede concluir que el sujeto obligado ha dado cumplimiento a lo exigido por la Circular UAF N° 46, en cuanto a exigir el llenado de fichas de clientes, mantener su registro con los datos de identificación del cliente y contar con un procedimiento de actualización de estos datos y de esta manera implementar los registros exigidos por esta normativa.

**b. Efectividad que el sujeto obligado desarrolle y el personal contratado conozca y aplique, los procedimientos de verificación de operaciones realizadas por sus clientes con paraísos fiscales o países no cooperantes y con personas naturales o jurídicas relacionadas al movimiento Talibán o a Al-Qaeda, en conformidad a lo señalado en los párrafos VIII y IX de la Circular No 49 de la UAF.**

En relación a este punto, el informe de verificación acompañado al procedimiento establece la inexistencia de procedimientos de debida diligencia del cliente que permitan verificar que los clientes del sujeto obligado efectúen operaciones o transacciones con países de alto riesgo, no cooperantes o denominados paraísos fiscales, en conformidad a lo dispuesto en la Circular N° 49 de la UAF, la cual exige efectuar procedimientos de debida diligencia reforzado cuando se solicite realizar este tipo de operaciones.

Así también el informe de fiscalización en referencia, establece la inexistencia de los procedimientos que exige la Circular N° 49 de la UAF, referida a la revisión de sus clientes y de las operaciones que éstos le encargan, en cuanto a si éstos tienen o no vinculación con el movimiento Talibán o la organización Al-Qaeda.

Las instrucciones impartidas en la mencionada Circular UAF N° 49, corresponden a parte importante de las medidas tendientes a que el sujeto obligado conozca de manera adecuada a sus clientes y, por lo mismo, forman parte relevante del sistema de prevención que éstos deben implementar, sobre todo en relación con delitos como el financiamiento del terrorismo.

Es así como todos los sujetos tienen la obligación de tener una especial observancia en su quehacer diario en este tipo de transacciones, así como también respecto de aquellas que eventualmente realicen con países o territorios que, de acuerdo al Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI) y a la Organización de Cooperación y Desarrollo Económico (OCDE), se encuentren calificados como no cooperantes o paraísos fiscales o jurisdicciones con deficiencias estratégicas en sus sistemas de prevención y combate del Lavado de Activos y Financiamiento del terrorismo, o con personas que integren las listas del Comité 1267, del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas.

De esta manera, la documentación que consta en el proceso, la declaración suscrita por doña Yenny Caucamán Cheuque de 20 de marzo de 2013, y lo señalado por el propio sujeto obligado en sus descargos en cuanto reconoce que "se han implementando los procedimientos y sistemas exigidos", resultan suficientes para poder dar por acreditado lo señalado en el informe de verificación de cumplimiento y en la formulación de cargos contenida en la Resolución Exenta DJ N° 107-603-2013.

Fundamento de lo anterior y como consideración general en materia de apreciación de la prueba documental en el caso



particular, este proceso tuvo que necesariamente analizar y ponderar los documentos existentes al momento de la fiscalización, sobre todo cuando estos han sido requeridos durante ella y proporcionados por el propio fiscalizado.

En este sentido, la jurisprudencia de la Corte Suprema, y la jurisprudencia a firme de este propio Servicio en otros procesos sancionatorios de la misma naturaleza, han establecido la manera en que se debe valorar la prueba documental presentada en este tipo de procedimientos de fiscalización. De esta forma, la Corte Suprema ha resuelto que: *“siendo la actuación del Servicio la de un mero fiscalizador, dotado de la facultad de impugnación y frente a las que formule, es el recurrente quien debe acreditar la verdad de lo que sostiene”*. En este sentido no cabe sino concluir que es el propio sujeto obligado quien debe probar de manera suficiente sus alegaciones en el transcurso del proceso y por tanto el Servicio, no existiendo prueba en contrario, debe dar fe de las actuaciones y declaraciones prestadas al momento de efectuar o realizar una fiscalización.

Por ello, en atención a lo señalado, los medios de prueba que constan en el proceso permiten sostener y dar por acreditado que la empresa, al momento de la fiscalización y de ser requerida respecto de la existencia de los procedimientos que debe implementar, estaba impedida de realizar un adecuado proceso de debida diligencia de sus clientes, así como identificar las operaciones que estos realizan y, por tanto, tampoco le es posible identificar y conocer a las personas con la cual la empresa se relaciona y eventualmente con las personas que el cliente se relacionará. Dado lo anterior, no estaba en condiciones de establecer, deducir o detectar si las operaciones o transacciones encomendadas por sus clientes eran realizadas para sí mismos o a favor de un tercero, y que dicho cliente o el tercero se encuentren vinculados o relacionados a alguno de los países o territorios o con personas naturales o jurídicas relacionadas al movimiento Talibán o a Al-Qaeda.

**c. Contar con procedimientos que permitan llevar a cabo las medidas de debida diligencia que exige el párrafo IV de la Circular N° 49, respecto de los clientes que tengan la categoría de Personas Expuestas Políticamente (PEP's).**

La Circular N° 49 de 2012 regula una de las obligaciones que deben ser cumplidas por las personas naturales y jurídicas que de acuerdo al artículo 3° de la Ley N° 19.913 tienen la calidad de sujetos obligados, y que se encuentra dentro de las medidas de debida diligencia y conocimiento de determinados clientes, y que corresponde a las Personas Expuestas Políticamente o PEP's, que los sujetos obligados deben implementar.

La Circular N°49 define como Personas Expuestas Políticamente a aquellas *“personas, chilenas o extranjeras, que desempeñan o hayan desempeñado funciones públicas relevantes o destacadas en un país, hasta un año después de haber cesado en el ejercicio de las mismas.”* En este sentido, y teniendo en cuenta las recomendaciones y estándares internacionales en esta materia, es que la Unidad de Análisis Financiero impartió a través de la mencionada Circular las instrucciones bajo las cuales los sujetos obligados deben implementar y ejecutar, respecto de estas personas, medidas de debida diligencia y conocimiento de los clientes intensificados, las cuales la propia circular señala a modo ejemplar.

De igual manera, la Circular N°49 establece que los sujetos obligados deben registrar cualquier operación en que esté involucrada alguna persona que deba ser calificada como PEP, así como informarla inmediatamente vía electrónica a esta Unidad, cuando se considere que se está en presencia de una operación sospechosa.

De los antecedentes emanados durante la fiscalización, tanto en el informe de la División de Fiscalización y Cumplimiento, como en la declaración de doña Yenny Cauamán Cheuque de 20 de marzo de 2013, y del tenor de los descargos presentados por el sujeto obligado, en los cuales se limita a reconocer el desconocimiento de la normativa anti-lavado de activos, señalando que se “agregaron estos procedimientos al manual de procedimientos implementados por la empresa”, permite concluir fehacientemente y llegar al convencimiento que la empresa no contaba con los procedimientos ni las medidas de debida diligencia exigidas por la Circular N° 49

<sup>1</sup> Corte Suprema, *causa rol N° 899-2000, 10 de octubre de 2.000*

y que deben formar parte integral del sistema preventivo de lavado de activos que debe implementar un sujeto obligado, por lo que corresponde tener por acreditado el hecho que sustenta el cargo formulado en referencia.

**d. Efectividad de contar con señales de alerta adecuadas a la actividad económica que realiza la empresa, las que permitan la detección y reporte de operaciones sospechosas en conformidad a lo dispuesto en el párrafo VII de la Circular N° 49, de 2012.**

De conformidad a lo señalado en la Circular N° 49 de la UAF, los sujetos obligados deben implementar mecanismos de detección de operaciones sospechosas y utilizar “señales de alerta” que les permitan detectar y reportar tales transacciones.

Tanto en la fiscalización in situ como en el informe de verificación que ésta genera, se pudo constatar que la entidad fiscalizada no contaba con señales de alerta. Adicionalmente a ello, no contaba con un sistema para el monitoreo de operaciones sospechosas y no realizaba análisis de posibles casos inusuales, como es la exigencia de las Circulares de la UAF.

Al respecto, debe señalarse que el sistema de detección de operaciones sospechosas basado en señales de alerta se funda en un debido conocimiento de sus clientes y en los usos y costumbres de la actividad, a fin de calificar cuando una operación posee estas características, lo que no implica que la transacción que configura la señal no se realice, sino que se le preste mayor atención.

El raciocinio que debe llevar a cabo el sujeto obligado, en orden a subsumir sus señales de alerta en las operaciones que efectúa diariamente, es una tarea que reviste la mayor importancia, ya que se trata del eslabón fundamental donde se funden y ponen en práctica gran parte de las directrices que todo sistema preventivo debe tener. La inexistencia y desconocimiento de estos mecanismos expone al propio sujeto obligado a ser usado como un instrumento en operaciones de lavado de activos, con las consecuencias nefastas que ello puede tener para su negocio y las personas que laboran en él.

Por lo tanto, en una correcta aplicación de las instrucciones de esta Circular, corresponde que la empresa adopte medidas de conocimiento de sus clientes y conjuntamente establezca y determine las señales de alerta acordes a su giro o actividad comercial, las que, conjuntamente con las establecidas por la Unidad de Análisis Financiero, le permitan detectar operaciones inusuales o sospechosas y en consecuencia, reportarlas a este Servicio.

Finalmente, al sostener en sus presentaciones que estos procedimientos se incorporaron en su nuevo Manual de Políticas y Procedimientos, la empresa reconoce la existencia de los hechos infraccionales, lo que se condice además con el haber presentado como prueba dentro del procedimiento infraccional, documentos que permiten comprobar que éstos se implementaron con posterioridad a la fecha de la fiscalización realizada por este Servicio. Todo lo anterior permite tener por acreditada la existencia de la falta formulada por este Servicio en la Resolución Exenta D.J N° 107-603-2013, en cuanto a que la empresa no contaba o aplicaba en sus análisis o monitoreo, al momento de la fiscalización, señales de alerta que le permitan detectar operaciones inusuales o sospechosas y por consecuencia reportarlas a este Servicio.

**e. Efectividad que el sujeto obligado, contaba con un Oficial de Cumplimiento, que tenga un cargo de alta responsabilidad dentro de la empresa y cuya función principal es la de coordinar las políticas, y procedimientos de prevención, y de detección de operaciones sospechosas, en conformidad a lo dispuesto en el inciso cuarto del Artículo 3° de la Ley N° 19.913 y en las instrucciones contenidas en la Circular UAF N° 49, de 2012;**

La fiscalización in situ efectuada y que motivó la iniciación del presente proceso sancionatorio, cuyo informe y documentación se acompañó a éste, hace referencia a las funciones que ejerce el Oficial de Cumplimiento.

La Ley N° 19.913 establece que el Oficial de Cumplimiento deberá cumplir funciones de enlace con la UAF, sin embargo no limita ni

establece que esa es la única función que debe realizar. De esta forma, las circulares de la UAF, en especial la N° 49, establecen funciones adicionales y complementarias que debe cumplir este alto funcionario, las cuales como todo complemento, le permiten ejecutar de mejor manera la función de “enlace” que le entrega la ley.

La formulación de cargos, contenida en la Resolución Exenta DJ N° 107-603-2013, tenía como fundamento el hecho que la empresa no habría dotado a su Oficial de Cumplimiento de las funciones y capacidades acordes a la naturaleza de las labores que realiza, pero lo que es más grave, éste desconocería de manera relevante el contenido y naturaleza de las funciones que debe desempeñar.

No obstante, en los registros de la Unidad de Análisis Financiero consta la existencia y designación de un Oficial de Cumplimiento a la fecha de realización de la fiscalización, lo cual complementado con los antecedentes acompañados por la empresa en su presentación de 03 de enero de 2014, permiten llegar al convencimiento de la existencia de este Oficial de Cumplimiento y por tanto llegar a la convicción de desestimar este punto de la formulación de cargos contenida en el punto 3.1) de la RE DJ N° 107-603-2013.

Sin embargo, cabe sostener, de acuerdo al merito de los antecedentes recabados en la fiscalización, como también de acuerdo a los antecedentes aportados durante el proceso, que el Oficial de Cumplimiento, al momento de efectuarse la revisión en terreno y en la misma formulación de cargos, no cumplía ni tenía encomendadas las funciones que le exigen tanto la Ley, como las Circulares de la UAF y aquellas que emanan de la naturaleza misma de dicho cargo.

En efecto, la Ley N° 19.913 establece que el Oficial de Cumplimiento deberá cumplir funciones de enlace con la UAF, sin embargo no limita ni establece que esa es la única función que debe realizar. De esta forma, las circulares de la UAF, en especial la N° 49, establecen funciones adicionales y complementarias que debe cumplir este alto funcionario, las cuales como todo complemento, le permiten ejecutar de mejor manera la función de “enlace” que le entrega la ley.

Así, una de las funciones que debe realizar el Oficial de Cumplimiento es la de implementar y llevar a efecto políticas de prevención y detección de operaciones sospechosas y, conjuntamente con ello, la de realizar programas de capacitación y conocimiento en materia de Lavado de Activos y Financiamiento del terrorismo. Estas actividades de capacitación y el conocimiento de las políticas de prevención en materia de Lavado de Activos por parte de los funcionarios de la empresa, son esenciales para que el sistema de prevención funcione adecuadamente y por tanto, es este funcionamiento adecuado el que le permite al Oficial de Cumplimiento dar acabado y cabal cumplimiento en su rol de enlace con la UAF.

La formulación de cargos, contenida en la Resolución Exenta DJ N° 107-603-2013, puso de manifiesto que la empresa no ha dotado a su Oficial de Cumplimiento de las funciones y capacidades acordes a la naturaleza de las labores que realiza, más aún teniendo en cuenta los requisitos y funciones que debe cumplir todo Oficial de Cumplimiento y que se han visto refrendados en otras resoluciones de este Servicio, en las que se ha señalado que:

*“Como se puede apreciar, las recomendaciones del GAFI le exigen a los países que las suscriben, el establecer obligaciones de carácter legal que impliquen la designación de un Oficial de Cumplimiento en las Instituciones Financieras..., con todas las características, condiciones y requisitos expresados en tales estándares internacionales. Entonces cabe no sólo concluir sino que además recalcar, que si para un país es inexcusable contar con normas legales, en este caso la Ley N° 19.913, que regulen el rol y funciones del Oficial de Cumplimiento, con mayor razón y justificación estas son exigibles e indelegables a un sector regulado por dicha norma legal...”*

*De la transcripción precedente, se aprecia la radical importancia del rol del Oficial de Cumplimiento y el conocimiento que este debe tener del negocio o giro de la empresa en la que se desempeña, al momento de poder dar cumplimiento a la normativa vigente en materia de Lavado de Activos. Pero lo que es más relevante aún, es que debe efectuar y realizar adecuadamente su función de llevar a buen destino las políticas y sistemas preventivos que ordena no sólo la ley, sino que además los estándares internacionales que han regido esta materia en los últimos años...*



*Como se ha señalado en los párrafos anteriores, el hecho de tener la calidad de sujeto obligado implica necesariamente el cumplimiento de todos los deberes que la Ley N° 19.913 le impone en tal condición.”<sup>2</sup>*

Por ello, en conformidad a lo detectado y manifestado por el informe de fiscalización, y con el mérito de lo que se señala en esta misma resolución exenta, se puede concluir que el Oficial de Cumplimiento, no realizaba las labores que las instrucciones de la UAF le imponen, lo que refleja una situación calificable, al menos, de grave y preocupante respecto del real funcionamiento del sistema de prevención al interior de la empresa y por tanto el mérito del presente proceso sancionatorio permite dar por acreditados de manera suficiente el cargo formulado en el punto 3.2) del considerando Cuarto de la RE DJ N° 107-603-2013, y así llegar al convencimiento de que la empresa no cumplía en lo que refiere a este cargo, a la fecha de la fiscalización, con lo establecido y regulado en la Circular UAF N° 49.

**f. Haber realizado programas de capacitación en conformidad a lo dispuesto en la Circular UAF N° 49.**

La Circular N° 49, instruye que los sujetos obligados deben materializar capacitaciones en materias relativas al Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo.

En sus descargos la empresa señala y reconoce expresamente haber incorporado a las funciones del Oficial de Cumplimiento el que este desarrolle o realice programas de capacitación en materia de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, para lo cual señala el haber contratado a un profesional experto para que llevara a cabo una capacitación durante el segundo semestre de 2013.

Complementando lo anterior, en su presentación de 03 de enero de 2014, el sujeto obligado ha señalado que las capacitaciones programadas no se han podido llevar a cabo en atención a que se han realizado modificaciones en sus reglamentos internos con la finalidad de que participen en estas actividades todos los trabajadores de la empresa de manera obligatoria, para lo cual deben cumplir con las normas prescritas en el Código del Trabajo, por cuanto el Manual de Prevención de Lavado de Activos se ha incorporado al Reglamento Interno de Orden, Higiene y Seguridad de la empresa, y ello ha significado prorrogar la capacitación para el mes de marzo de 2014.

Por lo tanto, y en mérito de las propias declaraciones del sujeto obligado, de las cuales se puede deducir y concluir que los programas de capacitación no se habían ejecutado a la fecha de la fiscalización, sólo cabe dar por acreditado el cargo incoado en contra de **Corcorán y Cía. Ltda.**, respecto de los hechos infraccionales y cargos imputados en la formulación de cargos contenida en la R.E DJ N° 107-603-2013, respecto de las actividades de capacitación no efectuadas por la empresa.

**g. Contar con un manual de prevención de los delitos de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo.**

Como se ha señalado en los literales precedentes de este considerando, la fiscalización in situ realizada por los funcionarios de la UAF permitió establecer la inexistencia de un Manual de Prevención de los delitos de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, en conformidad a lo dispuesto en la Circular N° 49 de la UAF.

Las referidas instrucciones disponen que cada sujeto obligado cuente con un documento denominado “Manual de Prevención”, en el que se contengan una serie de definiciones y procedimientos que le permitan no solo detectar operaciones sospechosas, sino que le permitan implementar de manera adecuada un sistema de prevención de los delitos de Lavado de Activos y Financiamiento del terrorismo, el cual adicionalmente debe estar en permanente ejecución.

---

<sup>2</sup> BCI corredor de Bolsa S.A.-Unidad de Análisis Financiero, causa Rol N° 281-2012, Resolución Exenta DJ N° 107-036-2013.



El incumplimiento en referencia queda acreditado, con el reconocimiento realizado por la propia empresa en sus descargos de 16 de septiembre de 2013, y de la documentación acompañada en su presentación de 03 de enero de 2014, en las cuales señala que se “han implementado” los procedimientos requeridos por la Unidad de Análisis Financiero, y se acompaña el Manual de procedimientos de Lavado de dinero y/o Activos y Financiamiento del Terrorismo de la empresa **Corcorán y Cía. Ltda.**

Nuevamente, y como se ha señalado precedentemente, en este proceso la prueba aportada tuvo que necesariamente ser analizada y ponderada junto con los documentos existentes al momento de la fiscalización, sobre todo cuando estos han sido requeridos durante ella y proporcionados por el propio fiscalizado, ya que de otro modo, si la UAF entendiera como cumplidas las diversas obligaciones referidas en el proceso infraccional que nos ocupa en base a las probanzas o alegaciones efectuadas por la reclamante con posterioridad a la realización de la fiscalización, ello implicaría despojar a ésta de toda efectividad, como método de verificación y control del cumplimiento de la normativa particular.

Sin embargo, de las declaraciones efectuadas en sus descargos por el sujeto obligado, lo obrado en el mismo procedimiento sancionatorio, en particular el no haberse desvirtuado en el transcurso del presente proceso sancionatorio los hechos infraccionales detectados, debe tenerse por acreditado el incumplimiento a las instrucciones impartidas por la Circular UAF N° 49, en relación a no contar, a la fecha de la fiscalización efectuada, con el manual de políticas y procedimientos de prevención en materias de lavado de activos y financiamiento del terrorismo acorde a la actividad económica del sujeto.

Décimo) Que, atendido los razonamientos expuestos en el considerando anterior, como asimismo el análisis de la prueba otorgada en el proceso, conforme los criterios de la sana crítica, resulta posible establecer lo siguiente:

1) Que, los hechos detectados durante la fiscalización realizada el 20 de marzo de 2013, fueron conducentes en su mérito para la formulación de cargos contenida en la Resolución Exenta D.J. N° 107-603-2013.

2) Que, los documentos y pruebas aportados por el sujeto obligado **Corcorán y Cía. Ltda.**, permiten llegar a la conclusión y dar por acreditado que no se habrían constituido de manera fehaciente las siguientes infracciones motivo de la formulación de cargos:

i) Contar y mantener los registros de debida diligencia regular respecto de operaciones entre US\$1.219 y US\$10.000, los registros de debida inteligencia intensificada para operaciones superiores a US\$10.000 y los antecedentes mínimos de debida diligencia del cliente conforme a la Circular N° 46 de la UAF, contenidos en el número 1) del considerando 4) de la Resolución Exenta D.J. N° 107-603-2013.

ii) Existencia y funciones del Oficial de Cumplimiento en conformidad a lo dispuesto en el inciso cuarto del Artículo 3° de la ley N° 19.913 y en las instrucciones contenidas en la Circular UAF N° 49, de 2012, contenidos en el número 3) y 3.1) del Considerando 4) de la Resolución Exenta D.J. N° 107-603-2013.

3) Que, los hechos constitutivos de infracción contenidos en los números 2), 4) y 5) del Considerando 4) de la Resolución Exenta D.J. N° 107-603-2013, se configuraban al momento de la fiscalización y se encuentran acreditados en el presente proceso conforme a lo razonado en el considerando anterior.

4) Que, el sujeto obligado **Corcorán y Cía. Limitada**, no acreditó de manera suficiente las alegaciones sostenidas en su escrito de descargos respecto de los cargos señalados en los números 2), 4) y 5) del Considerando 4) de la Resolución Exenta D.J. N° 107-603-2013, debiendo en consecuencia darse por acreditados.

5) Que, de igual manera el sujeto obligado **Corcorán y Cía. Ltda.**, y conforme a lo expuesto en el considerando noveno de esta Resolución Exenta DJ, implementó los procedimientos exigidos por este Servicio en una fecha posterior a la detección de los hechos infraccionales materia de la fiscalización y de lo cual da cuenta la formulación de cargos efectuados en la Resolución Exenta DJ N° 107-603-2013, lo cual permite concluir de manera suficiente que estos hechos infraccionales existían a esa fecha y por tanto se deben dar acreditados los siguientes cargos efectuados:

i. Que, la empresa no contaba procedimiento de debida diligencia del cliente (DDC), que permitan reportar operaciones sospechosas realizadas hacia o desde países de alto riesgo, no cooperantes o denominados paraísos fiscales exigidos por el párrafo IX de la Circular UAF N° 49, de 2012 y su conocimiento por el personal y funcionarios de la empresa.

ii. Que, la empresa no contaba con procedimientos que permitan llevar a cabo las medidas de debida diligencia que exige la Circular N° 49, respecto de los clientes que tengan la categoría de Personas Expuestas Políticamente.

iii. Que, la empresa no contaba con señales de alerta que permita la detección y reporte de operaciones sospechosas.

iv. Que, el Oficial de Cumplimiento no cumplía a cabalidad las funciones y labores que la naturaleza del cargo exige a un sujeto obligado como **Corcorán y Cía. Limitada**, en particular aquellas relacionadas con las actividades de prevención de Lavado de Activos y los programas de capacitación del personal en la materia.

v. Que, la empresa no había realizado los programas de capacitación en conformidad a lo dispuesto en la Circular UAF N° 49.

vi. Que, la empresa no contaba a la fecha de la fiscalización con un manual de prevención de los delitos de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo en conformidad a las normas legales y circulares de la Unidad de Análisis Financiero.

**Décimo primero)** Que, los hechos descritos en la Resolución Exenta D.J. N° 107-603-2013 y acreditados en el presente proceso sancionatorio permiten establecer la existencia de infracciones a lo dispuesto en la Circular UAF N° 49 de 2012.

**Décimo segundo)** Que, los hechos descritos en los considerandos precedentes son constitutivos de infracciones de carácter leve, de acuerdo a lo señalado en la letra a) del artículo 19 de la Ley N° 19.913.

**Décimo tercero)** Que, la conducta descrita es de aquellas cuya sanción aplicable corresponde a amonestación por escrito y multa de hasta UF 800 (ochocientas Unidades de Fomento), de acuerdo a lo dispuesto en el número 1 del artículo 20 de la Ley N° 19.913.

**Décimo cuarto)** Que, de acuerdo a lo descrito en los considerandos anteriores.

#### **RESUELVO:**

**1.- DECLÁRASE** que **Corcorán y Cía. Ltda.**, ha incurrido en incumplimiento de las obligaciones e instrucciones referidas en el Considerando Cuarto de la Resolución Exenta DJ N° 107-603-2013 de formulación de cargos, por los razonamientos expuestos en el Considerando Noveno de la presente resolución exenta DJ.

**2.- SANCIÓNASE con amonestación escrita,** sirviendo como tal la presente resolución, **y con multa a beneficio fiscal de UF 5 (cinco Unidades de Fomento)**, al sujeto obligado **Corcorán y Cía. Ltda.**

**3.- SE HACE PRESENTE** que, de acuerdo a lo señalado por el número 8 del artículo 22, en relación con lo señalado por el artículo 23, ambos de la Ley N°19.913, el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 5 (cinco) días, contado desde la notificación de la presente resolución, para interponer ante esta misma Unidad de Análisis Financiero el recurso de reposición establecido en el artículo 59 de la Ley N° 19.880.

Así también, y conforme a lo señalado por el artículo 24 de la citada Ley N°19.913, el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 10 (diez) días contado desde la notificación de la presente resolución, para deducir reclamo de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones correspondiente al domicilio del sancionado.

Además, y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley N°19.913, la interposición del recurso de reposición, suspenderá el plazo para deducir el reclamo de ilegalidad señalado en el párrafo precedente.

**4.- SE HACE PRESENTE** al sujeto obligado sancionado que esta Resolución será tomada en consideración como antecedente para los efectos de la comisión de infracciones reiteradas en conformidad al artículo 20 inciso final de la Ley N° 19.913.

**5.- DÉSE** cumplimiento, en su oportunidad, a lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley N°19.913, si procediere.

**6.- NOTIFÍQUESE** la presente Resolución de acuerdo a lo señalado en el Artículo 22 N° 3 de la Ley N° 19.913.

Anótese, agréguese al expediente y archívese en su oportunidad.

  
**ÁLVARO TORREALBA GONZÁLEZ**  
Director (S)  
Unidad de Análisis Financiero



